



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 30759/2020/TO1/3/CNC1

Reg. n°
S.T. 1500/2021

///nos Aires, 18 de agosto de
2021.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de ____ Lobo, en este proceso n° CCC 30759/2020/TO1/3/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 de esta ciudad que no hizo lugar al arresto domiciliario solicitado en favor de ____ Lobo, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por la anterior instancia.

II. En primer lugar, el tribunal oral indicó que, a través del procedimiento de juicio abreviado y mediante sentencia no firme, se condenó a ____ Lobo a la pena de un año de prisión por los delitos de tentativa de robo y encubrimiento, en concurso real entre sí, y se le impuso una pena única de tres años y cinco meses de prisión.

Sobre este extremo, el magistrado de la anterior instancia sostuvo que *“persist[ían] los peligros procesales contemplados en los arts. 319 del CPPN y 221 del CPPF y que, de momento, la única medida de coerción idónea para contrarrestarlos e[ra] la detención en prisión, la que, por lo demás, s[eguía] siendo razonable, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta”*.

Asimismo, el *a quo* señaló que, en atención a que el vencimiento de la pena no firme operará el 9 de diciembre de 2023, Lobo no se encontraba próximo a acceder a ninguno de los institutos de libertad anticipada.

Al resolver, el magistrado de la anterior instancia consideró que ni *“con la constatación positiva del domicilio denunciado [por Lobo] ni con la valoración de la situación particular*



que se encuentra atravesando su familia”, resultaba posible neutralizar los peligros procesales advertidos en el caso y, en esa medida, correspondía rechazar la solicitud de arresto domiciliario formulada por la defensa.

III. Se observa que, en la medida en que el tribunal oral no le corrió vista al asesor de menores, corresponde declarar la nulidad del trámite del incidente de arresto domiciliario (arts. 168, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, 103 inciso “a” del Código Civil y Comercial de la Nación).

En esta dirección, cabe señalar que uno de los paradigmas de la Convención sobre los Derechos del Niño es que estos sean tratados como sujetos de derecho y no como objetos, lo que conlleva la necesidad de darles intervención en el trámite del caso y, en consecuencia, contar con el dictamen de la defensoría de menores.

A su vez, se observa que el fundamento del arresto domiciliario peticionado por la defensa no es la situación de su asistido, sino, específicamente, la de su hija menor de edad, de modo que, si se pretende hacer valer el principio del interés superior del niño, conforme a la Observación General n° 14 y al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no resulta posible evaluar la cuestión sin escucharla.

Así, en definitiva, en razón de no haberse dado intervención a quien representa los intereses de las personas menores de edad involucradas en el caso y, en atención a las consideraciones efectuadas previamente, corresponde anular lo decidido y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

ANULAR lo decidido y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia, para que cumplida la vista ordenada, dicte una nueva resolución.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 30759/2020/TO1/3/CNC1

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación por medios electrónicos y emitió su voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 4/2020 de esta Cámara, Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

Ante mí:

Carla Salvatori
Prosecretaria de Cámara

